

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de traslado de tres (3) días de los recursos venció el 09 de noviembre de 2020. A Despacho. Medellín, 11 de noviembre de 2020

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Orlando de Jesús Cano Salinas
Demandado	Julio Enrique Cano Salinas y Otro
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00078 00
Interlocutorio	No repone concede apelación – Requiere recurrente allegue sustentación concede término

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, o sobre la posible concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en contra del proveído del 19 de octubre de 2020, que aprobó la liquidación de costas, por la parte demandada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

En el presente proceso por simulación interpuesto por el señor Orlando De Jesús Cano Salinas, en contra de los señores Julio Enrique Cano Salinas y John Ever Cano Penagos, después de agotarse las etapas procesales del litigio, fue resuelto en primera instancia, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2019, en la que se declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la simulación, y de ausencia de concierto fraudulento, planteada por la apoderada judicial de los accionados en la contestación de la demanda, y por ello se negaron las pretensiones de la parte demandante, y se condenó a dicha parte a pagar a la parte demandada, las costas del proceso.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por la parte accionante, se concedió el mismo, y

correspondió el conocimiento al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, el cual, mediante fallo del 28 de febrero de 2020, decidió revocar el numeral primero, que daba por probada excepción de fondo, confirmó en todo lo demás el fallo, y condenó en costas en esa segunda instancia a la parte demandante, a favor de la parte demandada, sin fijar monto alguno por concepto de agencias en derecho.

El 23 de septiembre del presente año, se recibió el expediente proveniente del Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, profiriendo este despacho, auto cumpliendo lo resuelto por el superior, el 09 de octubre de esta anualidad, y aprobando la liquidación de costas efectuadas por el despacho, mediante auto del 19 de este mismo mes y año.

La apoderada de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria del último auto en mención, el 20 de octubre de 2020, interpuso el recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de dicho proveído que aprobó la liquidación de costas, manifestando, en resumen, que en esa liquidación no se tuvo en cuenta la condena en costas de segunda instancia que fijó el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, como se ordena en el artículo 366 del Código General del proceso; por lo que solicitó que se reponga el auto que aprobó la liquidación de costas, y se proceda a rehacer la misma con la inclusión de la condena impuesta en segunda instancia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si en la liquidación aprobada por auto del 19 de octubre de 2020, no se incluyeron las condenas por dichos rubros realizadas por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, mediante sentencia del 28 de febrero de 2020; para que en consecuencia se acceda a la reposición de dicha aprobación, y rehacer la liquidación; o por el contrario, si la condena en segunda instancia si se tuvo en cuenta y en consecuencia, negar la reposición impetrada.

Consideraciones.

Establece el artículo 366 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

“Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

“6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Es claro, conforme al tenor literal de la norma transcrita, que el juzgado que conoció del proceso en primera instancia, es el que realiza la liquidación de las costas de ambas instancias, de forma concentrada.

Ahora, descendiendo al asunto en concreto, con la misma claridad de la norma transcrita, se tiene que la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada no está llamada a prosperar. Pues la recurrente escuetamente argumenta, que no se tuvo en cuenta la condena en costas, sin embargo, basta con dar una mirada desprevenida a la liquidación realizada por la secretaria, para darse cuenta que la misma si se liquidó; cosa diferente es que la misma se haya realizado en ceros (0).

En efecto, revisada la actuación surtida en segunda instancia, se encontró que, si bien el 28 de febrero de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, confirmó la negación de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante en esa instancia; se tiene que el Honorable Tribunal NO fijó monto alguno por concepto de agencias en derecho en dicha segunda instancia a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante. Tampoco se encontró que, por el Honorable Tribunal, se hubiera realizado la fijación de algún tipo de gasto, emolumento, o valor, por concepto de costos que se hubieren causado en la segunda instancia, que se incluyeran como costas procesales en dicha instancia; o que se realizare algún pronunciamiento complementario al respecto sobre las costas en dicha segunda instancia, por parte de dicha superioridad, de oficio, y ni obra solicitud de parte en tal sentido ante el Honorable Tribunal.

Aunado a lo anterior, no se encontró en las diligencias de segunda instancia, condenas realizadas en autos, ni prueba alguna, que acreditara honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, que hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, que debieren incluirse como costas procesales (de dicha segunda instancia) en la liquidación de las mismas que se hizo por este despacho conforme a la ley.

Frente a tal panorama, se tiene, claramente, que no hay acreditación de rubro alguno por concepto de costas en segunda instancia; y por lo tanto, tal y como se hizo por la Secretaría del despacho, la misma debe ser liquidada en ceros (0), en lo que atañe a las costas de esa segunda instancia; y en consecuencia, al haberse realizado la liquidación de costas de ambas instancias, de forma concentrada, de conformidad con la ley, donde se incluyó, por obvias razones, las causadas en la primera instancia, más lo expresado frente a las costas de la segunda, NO se repondrá el auto del 19 de octubre de 2020.

De conformidad con el artículo 323, y el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, frente a la providencia en mención, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, al cual se remitirán de manera digital las presentes actuaciones, para lo pertinente.

Por lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación concentrada de costas de ambas instancias, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación concentrada de costas en ambas instancias, en el efecto suspensivo.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte recurrente sustente el recurso de

apelación, so pena de declararlo desierto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la remisión al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, de manera digital, para lo de su competencia, una vez surtido el trámite del numeral anterior.

QUINTO: El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 109.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**